



PROYECTO DE LEY No. 159 de 2013

“Por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral”

**El Congreso De Colombia
DECRETA:**

ARTICULO 1: OBJETO. La presente Ley busca garantizar el acceso de todas las personas al Mercado Laboral en igualdad de condiciones, sin que para el proceso de vinculación se pueda consultar en bases de datos que contengan información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de tipo crediticio o financiero u otro de los trabajadores.

ARTICULO 2: PROHIBICIÓN DE CONSULTAR EN BASES DE DATOS. Para el proceso de vinculación laboral de toda aquella persona que se postule u ofrezca sus servicios laborales o profesionales, al igual que sea invitado a iniciar un proceso de vinculación laboral, el empleador no podrá consultar en ningún caso, ni aún con autorización expresa del postulante trabajador, el historial contenido en bases de datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones crediticias o financieras.

ARTICULO 3: VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONES. La vigilancia sobre lo que en esta ley esta dispuesto estará a cargo del Ministerio del Trabajo. El procedimiento relativo será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 485 y SS, al igual que las multas ahí impuestas.

Cualquier persona podrá remitir comunicación escrita o verbal al Ministerio del Trabajo o sus delegadas con la denuncia o contravención de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 5: VIGENCIA. La presente Ley empieza a regir desde la publicación en el Diario Oficial.

De la Senadora,

KARIME MOTA Y MORAD

Senadora de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa que se pone a consideración del Congreso de la República, tiene por objeto solucionar una de las principales dificultades que se presentan hoy en día para el acceso de las personas al Mercado Laboral, que se presenta en el preciso instante que inician un proceso de vinculación o entrevista de trabajo y se les solicita autorización para consultar su historial de comportamiento crediticio, sin que esto constituya una prueba real sobre las aptitudes profesionales o laborales de las personas. Además de constituirse en una forma de violentar el acceso al trabajo por las relaciones económicas que en distintas oportunidades son ajenas a su voluntad.

En la actualidad, este tipo de requerimientos son válidos en la medida que no se encuentra disposición que así lo prohíba, y además de revisar con cuidado, este tipo de medidas pueden constituir una disposición que implique mantener al margen de las relaciones económicas e impiden el desarrollo en la sociedad, como lo son las relaciones laborales, creando un grupo de personas que por uno u otro motivo no podrán desarrollarse profesionalmente.

Por lo anterior, es preciso tener en cuenta un antecedente relativamente semejante como el que a continuación se presenta:

2. DEL INFORME DE DEUDORES Y BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO

- ANTECEDENTE

De conformidad con lo establecido en la Ley 901 de 2004, Artículo 2 el cuál modificaba la Ley 716 de 2001, en su artículo 4to Parágrafo 3 inciso 2do que decía:

“Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.

Disposición que fue demandada ante la Corte Constitucional en sentencia C - 1083 de 2005, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, en la que la Corte fijo el “Problema Jurídico Planteado” de la siguiente forma:

“Corresponde a la Corte determinar si el aparte normativo demandado quebranta el derecho al debido proceso, en particular el derecho de defensa, y el derecho a la igualdad, al disponer, de un lado, que las entidades estatales deberán elaborar semestralmente un boletín de deudores morosos y enviarlo al Contador General de la Nación para su consolidación y publicación y, de otro, que las personas que aparezcan relacionadas en él no podrán celebrar contratos con el Estado ni tomar posesión de cargos públicos hasta cuando demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”.

Por lo anterior, la Corte se pronuncio en el siguiente sentido:

“El Boletín de Deudores Morosos del Estado establecido en el Parágrafo 3° del Art. 2° de la Ley 901 de 2004 tiene como finalidad lograr el saneamiento de la información contable de las entidades del Estado y, más allá, de los recursos patrimoniales de éste, lo cual es sin duda constitucionalmente legítimo. Dicho parágrafo contiene en el inciso 2° una prohibición en el sentido de que las personas relacionadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado no podrán celebrar contratos con éste ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. Dicha prohibición es contraria al principio de igualdad por desconocer el requisito de proporcionalidad en sentido estricto que han señalado la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta corporación, ya que el beneficio que se obtiene con ella, esto es, la obtención del pago de los créditos a favor de las entidades estatales y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, es muy inferior a la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos consagrado en el Art. 40 de la Constitución, del que son titulares los deudores relacionados en el boletín, de suerte que se genera una ostensible desproporción, de mayor significado si se tiene en cuenta que por los graves problemas económicos y sociales del país son muchos los deudores que resultan convertidos en víctimas de tal medida por circunstancias ajenas a su voluntad. Adicionalmente, la indicada medida prohibitiva no es necesaria para obtener el pago de las obligaciones a favor de las entidades del Estado, puesto que éstas pueden hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como

por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los deudores”.

- RELACIÓN CON LA PRÁCTICA ACTUAL EN EL SECTOR PRIVADO

De conformidad con la declaración de inexequibilidad del Artículo 4to Parágrafo 3ro inciso 2do de la Ley 716 de 2001, que fue modificado por el Artículo 2do de la Ley 901 de 2004, con la ponderación realizada por la Corte Constitucional en relación al Derecho a la Igualdad, que afirmo:

“El precepto de igualdad es reiterado en algunas normas superiores en relación con materias específicas, tales como las confesiones religiosas e iglesias (Art. 19), los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica (Art. 42), la relación de género, masculino y femenino (Art. 43) y las oportunidades para los trabajadores (Art. 53)”.

La razón que motiva el presente Proyecto de Ley se encuentra ceñida precisamente en la inexequibilidad que estableció la Corte Constitucional en la medida que resulta desproporcionado violentar el derecho en igualdad de condiciones a cargos públicos o celebrar contratos con el Estado por ser solo hecho de ser moroso, sin comprender la realidad económicas de las personas.

La recuperación de la cartera morosa es por una parte, algo que resulta de vital importancia tanto para el Estado como para los Particulares, pero que son esencialmente relaciones económicas diferentes a las relaciones laborales, y por otra parte, es completamente diferente

prohibir o violentar el Derecho al Trabajo de las personas como garantía fundamental de nuestra República por encontrarse en mora en algunas obligaciones, bien para el Estado, o bien en relaciones económicas entre particulares (sector privado).

Por lo anterior, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que encuentra identidad entre la inconstitucionalidad de impedir la celebración de contratos con el Estado e impedir que accedan a Cargos Públicos, es igualmente semejable a lo que sucede hoy en día en el sector privado, en la medida que lo primero que se le pide a una persona buscando trabajo es encontrarse precisamente al día en todas y cada una de sus obligaciones bien con el sector financiero, sector real u otro.

La forma en la que se abusa de las necesidades económicas de las personas encuentra una carga desproporcionada que llega a crear un círculo en torno al cual, una vez la persona por uno u otro motivo particular cae en mora en sus obligaciones, esta se encontrará por un largo periodo de tiempo reportadas en las Centrales de Riesgo Crediticio; en la que encontrara que dada la práctica – *que por largo tiempo se viene presentando en el sector privado* –, de no contratar sino solo aquellos que no se encuentren reportados en estas bases de datos se violenta el Derecho al Trabajo. Ya que las Centrales de Riesgo Crediticio atienden una función esencialmente de precisar, establecer, aclarar sobre la capacidad de pago de una persona sobre sus obligaciones financieras/económicas y lo anterior no afecta el desempeño profesional o laboral.

Resulta de vital importancia para el Estado garantizar el acceso a las oportunidades laborales de todas las personas, lo cual, con esta iniciativa se busca impedir que por encontrarse en un



momento dado en imposibilidad de pago y ser reportado en bases de datos que contengan la información sobre las obligaciones en mora, se le impida ingresar al Mercado Laboral.

De la Senadora,

KARIME MOTA Y MORAD

Senadora de la República